

**JUICIO DE PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1270/2019

ACTORA: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Acuerdo de la JUCOPO por el que se remiten a la Comisión de Justicia del Senado de la República los Expedientes de los Candidatos a Ocupar el Cargo de Magistrada o Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral³, en el que no se incluyó el nombre de la actora⁴.

Lo anterior, en virtud de que son razonables los requisitos formales del currículum vitae, la actora no subsanó las inconsistencias de su documentación dentro del término establecido en la Convocatoria y que el referido Acuerdo, como acto complejo, se encuentra fundado y motivado.

¹ En adelante JUCOPO.

² En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

³ En adelante el Acuerdo.

⁴ En adelante, Comisión de Justicia.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diez de septiembre, la JUCOPO emitió la Convocatoria pública para ocupar las magistraturas de diversos tribunales electorales locales, entre ellos, la correspondiente al Estado de México.

2. Registro. La actora afirma que inició su registro como aspirante a la magistratura del Estado de México el veinte de septiembre.

3. Notificación. A decir de la promovente, el veintiuno de septiembre recibió el estatus de su registro, en el que la JUCOPO lo calificó como “REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE SEXTA)”.

Además, en el apartado de observaciones se le indicó, entre otros aspectos, que la versión original de su currículum vitae no contaba con firma autógrafa y fotografía reciente, ni estaban testados los datos sensibles, asimismo que la versión pública de su acta de nacimiento debía testar oficialía, libro, número de acta, código de barras y código QR.

4. Petición de la promovente. De acuerdo con lo narrado por la actora, el veintiuno de septiembre remitió un correo electrónico a la JUCOPO, por el que le solicitó que validara su registro, al haber subsanado las inconsistencias que le fueron notificadas por esa vía.

5. Emisión del Acuerdo. El veinticinco de septiembre, se emitió el Acuerdo, en cuyo considerando XX se listan las personas que cumplieron con los requisitos exigidos en dicha convocatoria, dentro de las cuales no se encuentra la actora.

6. Juicio ciudadano. A fin de controvertir el referido Acuerdo, el veintisiete de septiembre, la actora promovió juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1270/2019**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

⁵ En adelante Ley de Medios.

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se hace valer la presunta vulneración al derecho a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas derivado del proceso de selección de magistraturas locales.⁶

II. Procedencia

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante este órgano jurisdiccional; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica la determinación impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, en virtud de que el Acuerdo impugnado se emitió el veinticinco de septiembre y el medio de impugnación se presentó el veintisiete siguiente, por lo que resulta clara su promoción dentro del plazo fijado por la Ley de Medios⁷.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁷ Que es de cuatro días, conforme con el artículo 8 de la Ley de Medios.

2.3. Legitimación. La actora está legitimada para promover el medio de impugnación, porque acude por propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales derivado de su intención expresa para participar en el proceso de selección en cuestión.

2.4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque controvierte la determinación de la JUCOPO en la que no incluyó a la actora en la lista de aspirantes a que se refiere el Acuerdo.

2.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

III. Estudio de la controversia

La pretensión de la actora es que se modifique el Acuerdo impugnado y se incluya su nombre dentro de los aspirantes cuyo expediente será remitido para su análisis a la Comisión de Justicia.

Su causa de pedir la sustenta en la falta de razonabilidad de los requisitos formales relativos a la falta de firma autógrafa y fotografía reciente en su currículum vitae, así como del testado de los datos sensibles de ese documento y de su acta de nacimiento; que subsanó en tiempo las inconsistencias referidas por la responsable y que el Acuerdo carece de fundamentación y motivación.

IV. Agravios.

En el presente asunto, se estudiarán en primer término los agravios que controvierten la validez de los requisitos formales establecidos en la Convocatoria, pues de resultar fundados los mismos, haría innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad; ello porque de considerar que no son exigibles, su incumplimiento no podría sustentar la invalidación del expediente de la actora para ser incluido en el Acuerdo impugnado.

Si dichos motivos de inconformidad son desestimados, se procederá al estudio de los agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia y al derecho de petición de la inconforme, así como de la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo, dada su estrecha vinculación.

4.1. Falta de razonabilidad de los requisitos formales de la Convocatoria

La actora sostiene que se afectan sus derechos a participar en el proceso selectivo, al considerar que las formalidades para presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidata al cargo de magistrada electoral local, no son motivo suficiente para negar su participación, al tratarse de formalidades excesivas, al no estar expresamente contempladas en la Constitución General de la República, tampoco en la

Constitución Política del Estado de México ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

Argumenta que el formalismo consistente en el llenado de una plantilla y los relacionados con la versión pública de dos documentos, no pueden estar por encima de los requisitos constitucionales y legales que se establecen para ser magistrado electoral local.

En ese sentido, alega que no existe obligación a cargo de la responsable de publicar los documentos presentados por los participantes, aunque sea en su versión pública, al tener únicamente la obligación de contar con el expediente de mérito.

Por lo que afirma que basta con la simple presentación de la documentación para que ésta sea avalada, evaluada y aprobada por la autoridad responsable, sin que sea necesario un formato específico para ello, bastando con la presentación en tiempo.

Determinación

No le asiste la razón a la actora, en virtud de que los requisitos relativos a la firma autógrafa del currículum, así como la fotografía reciente, son razonables al guardar relación directa con el cumplimiento de los requisitos constitucionales para acceder a una magistratura electoral, ya que tienen por objeto

⁸ En adelante, Ley de Instituciones.

identificar al aspirante, conocer su trayectoria profesional y validar lo manifestado por él en el documento.

En consecuencia, si esos requisitos son exigibles, basta su incumplimiento para que en términos de la base SÉPTIMA de la Convocatoria se invalide toda la documentación de la actora, lo cual torna en innecesario el estudio del requisito relativo al testado de datos sensibles del referido currículum y el acta de nacimiento de la impugnante.

Marco normativo.

En cuanto al procedimiento para la designación de magistraturas electorales de las entidades federativas, en el artículo 108 de la Ley de Instituciones, se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de la JUCOPO, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar una magistratura de órgano jurisdiccional electoral de alguna entidad federativa debe referirse que en el artículo 115 de la Ley de referencia, se señalan los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho

expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento
- Contar con credencial para votar con fotografía
- Acreditar conocimientos en derecho electoral
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación

Ahora bien, el Constituyente y el legislador, delegaron a la Cámara de Senadores el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar los cargos mencionados, así como las reglas que los interesados deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

Por tanto, la atribución de la Cámara de Senadores para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar las magistraturas electorales en las entidades federativas, no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a que deben sujetarse los ciudadanos interesados en ser designados para el desempeño de esos cargos, sino que también implica la determinación de las documentales y las características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

Así, conforme a las normas antes mencionadas, la atribución reservada al señalado órgano parlamentario se erige como una auténtica facultad para determinar la documentación que los interesados deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como para establecer los plazos, modos, formas, y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación de referencia.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Senado cuenta con la exclusiva facultad de establecer, en la convocatoria atinente, tanto el método, como los aspectos formales e instrumentales necesarios para desahogar el procedimiento correspondiente a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de Magistrados

integrantes de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.

Ello es así, toda vez que se trata de un procedimiento que tiene por finalidad cumplir con una atribución del órgano parlamentario y no de desahogar algún procedimiento de elección en el que deba observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el legislador ordinario.

Sin embargo, el ejercicio de esa libertad de configuración, se encuentra sujeta al otorgamiento a todos los interesados en ser tomados en cuenta para la designación atinente, condiciones mínimas de igualdad, a partir de exigencias instrumentales y operativas que resulten proporcionales a la finalidad perseguida, que es, la integración de esos órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función atinente.

Atento a ello, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

Lo anterior, en virtud de los actos de esos procedimientos no se identifican ni guardan relación con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos, relacionados con el ejercicio de derechos que sólo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes a ser tomados en consideración, lo que se cumple, cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes y estas son acordes al parámetro de regularidad constitucional.

Ello es así, porque el derecho ciudadano a ser designado para desempeñar las funciones públicas de su país, previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,⁹ y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁰ tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona

⁹ **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

¹⁰ **Artículo 23.-** Derechos Políticos

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

que habrá de desempeñar la función, en el entendido que aquellas que requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

Así, el alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de ser tomados en la misma, por ese simple hecho, pues la exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

Caso concreto.

En el caso, la actora se inconforma en relación con tres de los requisitos establecidos en la Convocatoria y que fueron observados como inconsistencias por parte de la JUCOPO:

1. Falta de firma autógrafa y fotografía reciente en el currículum vitae.
2. Testado de datos sensibles en la versión pública del currículum vitae.

3. Testado de los apartados oficialía, libro, número de acta, códigos QR y códigos de barras en la versión pública del acta de nacimiento.

Cabe precisar que, de conformidad con la base SÉPTIMA de la Convocatoria, *“la falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma establecidos será motivo para no validarse”*.

En consecuencia, de ser desestimado alguno de los agravios relacionados con esos requisitos, tornaría innecesario el estudio de los restantes, pues ello bastaría para que se decretara la no validación de la documentación respectiva.

En lo que respecta a la falta de firma autógrafa en el currículum vitae, cabe precisar que el requisito respectivo se encuentra establecido en la base SEXTA, inciso g), numeral 2 de la Convocatoria.

“SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos. Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

(...)

g) Desde el portal deberá descargar las plantillas, complementar la información solicitada en estas, colocar su firma autógrafa y digitalizar los siguientes formatos:

(...)

2. Currículum vitae”.

Del requisito que nos ocupa se advierte que la Convocatoria establece el requisito de firma autógrafa, entre otros documentos, en el *currículum vitae*.

Asimismo, se aprecia la razonabilidad del requisito, en virtud de que el *currículum vitae*, por definición, es la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona¹¹.

De tal manera que su exigibilidad guarda una relación razonable con los requisitos constitucionales para acceder a la magistratura que buscaba la actora en el Estado de México.

Asimismo, la firma autógrafa de ese documento tiene dos funciones fundamentales: identificar a quien emite o suscribe un documento y que quien firma el documento no sólo autoriza el contenido del mismo, sino que también se obliga a lo manifestado en él.

En ese sentido, su ausencia, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor y una falta de autorización en lo expresado en el documento en cuestión.

De ahí que el requisito en cuestión resulte necesario y razonable en el contexto de la Convocatoria en cuestión.

¹¹ Diccionario de la Lengua Española, 22ª Ed, T I, España, 2001, p. 719.

En lo que respecta a la fotografía reciente en el currículum vitae, el requisito deriva de lo previsto en la base TERCERA, numeral 1 de la Convocatoria, que establece:

“TERCERA. Para acreditar lo señalado en la fracción IV de los considerandos de esta Convocatoria, los aspirantes deberán presentar los siguiente documentos:

1. *Currículum Vitae con fotografía reciente...”*

Este requisito se encuentra en el contexto del propio currículum vitae en el sentido de identificar a quien aspira a una magistratura, como parte de una biografía completa personal y profesional, complementando los datos aportados por el sustentante y familiarizando a la Comisión de Justicia respecto de aquellas personas que participarán en la etapa de entrevistas, de tal manera que no se aprecia que sea un requisito cuya exigibilidad carezca de razonabilidad.

En ese sentido, al quedar demostrada la vinculación del currículum vitae con el cumplimiento de los requisitos constitucionales para acceder a una magistratura electoral local y que la firma autógrafa y la fotografía reciente son indispensables a efecto de tener certeza de la identidad del aspirante y que la información proporcionada esta convalidada por él, contrario a lo propuesto por la actora, esos requisitos son razonables, necesarios y exigibles para corroborar la idoneidad de la aspirante para contender a una magistratura local.

Consideraciones conforme con las cuales se evidencia que no es necesario recurrir al test de proporcionalidad a que hace referencia la parte actora en su demanda.

En este sentido al evidenciarse la validez de los referidos requisitos del currículum vitae, resulta inoperante el estudio de los agravios relacionados con el testado de los datos sensibles de ese documento y el acta de nacimiento de la actora.

Lo anterior ya que esa razonabilidad lo torna en un requisito exigible cuyo incumplimiento basta para que se invalide la documentación de la actora en términos de la Convocatoria, sin importar si en el caso se cumplieron los restantes, como el referido testado de datos sensibles.

4.2. Vulneración al derecho de audiencia y derecho de petición

Argumenta la inconforme que se violaron sus derechos de audiencia y petición, así como el principio *pro persona*, en virtud de que la responsable no dio respuesta al correo electrónico que le remitió, en el que se solventaron en tiempo y forma las inconsistencias observadas, solicitando que se aprobara su registro.

Manifiesta que el hecho de que la responsable le hubiera notificado las inconsistencias detectadas a su registro el veintiuno de septiembre a la una con veinticinco minutos, le

generó el derecho a la actora a solventarlas fuera del plazo establecido en la Convocatoria; lo anterior, en atención al derecho de audiencia que debe regir en todos los procedimientos administrativos conforme con el principio *in dubio pro actione* o de informalismo, a efecto de evitar la obstaculización innecesaria de su participación dentro del proceso de selección en cuestión.

Expresa que la recepción en su correo electrónico del “Acuse Convocatoria” le otorgaba el derecho a subsanar las inconsistencias que se hubieran detectado en su registro dentro de un plazo razonable, como oportunidad de defensa para subsanar cuestiones formales o menores, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 42/2002 de esta Sala Superior de rubro “*PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE*”.

Determinación.

No le asiste la razón a la actora, ya que parte de la premisa errónea que no se estableció un plazo razonable en la Convocatoria a efecto de subsanar las inconsistencias en el procedimiento de validación de la documentación por parte de la JUCOPO.

En tanto que la Convocatoria es clara en establecer expresamente un medio y un término, tanto para la presentación de las solicitudes de los aspirantes a ocupar una de las magistraturas electorales locales, así como para subsanar las inconsistencias detectadas en la documentación correspondiente, en el caso, un mecanismo electrónico disponible en la página web del Senado, hasta las diecisiete horas del veinte de septiembre.

Asimismo, estableció expresamente como plazo de validación del registro, treinta y seis horas posteriores del acuse de recepción de la documentación y precisó que **sólo en caso de que esa validación se realizara dentro de los días y horarios en que estuviera abierto el sistema, los aspirantes podían subsanar las inconsistencias pero sujetándose al término de las diecisiete horas del veinte de septiembre.**

De tal manera que si la responsable le remitió a la actora mediante correo electrónico las inconsistencias de su documentación fuera del término para subsanar ello fue, por una parte, acorde con la Convocatoria, ya que sus atribuciones de validación no se limitaban a las diecisiete horas del veinte de septiembre y, por otra parte, derivó del actuar de la promovente, al optar por enviar los documentos el último día marcado por la Convocatoria, asumiendo el riesgo de no estar en la aptitud temporal de subsanar las deficiencias.

En razón de lo anterior la responsable no tenía la obligación de validar el registro de la actora a través de la solicitud que esta última le remitió vía correo electrónico el veintiuno de septiembre, (una vez vencido el término previsto en la convocatoria para ello) al supuestamente haber subsanado las inconsistencias que fueron detectadas en esa misma fecha, y que esa circunstancia no ocurrió de manera posterior al término fijado para ello.

Marco normativo.

Como ya se precisó, los procedimientos de designación de Magistrados se realizan en ejercicio de una atribución del Senado, conforme con la cual cuenta con la potestad de definir el procedimiento correspondiente.

En lo que respecta al otorgamiento del registro a quienes aspiraran a ocupar una de las magistraturas locales, el mismo se encontraba sujeto a diversas reglas, entre las que se encuentran las relativas al medio y términos de presentación de la documentación, las cuales se encuentran establecidas en las bases SEGUNDA, SEXTA Y SÉPTIMA de la Convocatoria que, en lo que interesa al presente estudio, son del siguiente tenor:

SEGUNDA. *Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los*

interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, **a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.**

SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

(...)

j) La persona aspirante **recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación** por los medios establecidos en el inciso e) de la presente Base, **sin que ello implique su registro. Este último quedará sujeto a la validación de los documentos del aspirante por la Junta de Coordinación Política.**

k) La Junta de Coordinación Política **podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación**, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, **los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).**

Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso.

SÉPTIMA. Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos a que se refieren las bases anteriores de la presente Convocatoria y remitirá, dentro de los 5 días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos

que sean validados. La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma establecidos será motivo para no validarse.

De lo transcrito se advierten los siguientes elementos:

- 1) Del diecisiete al veinte de septiembre, en horario de las ocho a las diecisiete horas, se recibirían electrónicamente las solicitudes de los interesados para participar en el procedimiento de selección que nos ocupa.
- 2) Una vez ingresada la información, se emitiría el acuse correspondiente a su recepción y quedaría sujeta a validación por la JUCOPO.
- 3) El proceso de validación tendría una duración máxima de treinta y seis horas posteriores a la emisión del acuse de referencia, facultad que continuaría aún concluido el término para subir la información.
- 4) Sólo en caso de que dicha validación se hubiera emitido dentro de los días y horas precisados en la convocatoria, los aspirantes podrían subsanar las inconsistencias, lo cual debería ser previo a las diecisiete horas del veinte de septiembre.
- 5) Sólo la documentación validada sería remitida a la Comisión de Justicia, la falta de cualquier documento, su

entrega extemporánea o en forma diversa a la establecida, serían motivo para no validarla.

En consecuencia, la viabilidad para estar en la aptitud de subsanar las posibles inconsistencias de la documentación remitida a la JUCOPO por vía electrónica dependía en gran medida de la oportunidad con que los aspirantes hicieran llegar la información correspondiente.

Caso concreto.

En el caso, no son hechos controvertidos y, por tanto, no se encuentran sujetos a prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios que:

- La actora remitió la documentación por la vía electrónica establecida en la convocatoria el veinte de septiembre.
- En esa misma fecha se emitió su acuse de recibo.
- El veintiuno siguiente, esto es, ya fenecido el plazo para subsanar, la autoridad le remitió vía correo electrónico a la actora las inconsistencias que presentaba su documentación.
- El mismo veintiuno la actora pretendió subsanar esas inconsistencias y solicitó al Senado le concediera su registro.

Conforme con esos hechos y las bases de la convocatoria, si la hoy actora remitió la documentación vía electrónica el veinte de septiembre y en esa misma fecha se emitió el acuse de recibo correspondiente, resulta claro que ella misma puso en riesgo su derecho a subsanar las posibles inconsistencias que se advirtieran de su documentación, al contar la JUCOPO con hasta treinta y seis horas a partir de ese momento, para producir la validación correspondiente.

En cambio, que la JUCOPO actuó conforme con lo establecido por la Convocatoria, al validar la información, inclusive fuera del término que tenían los aspirantes para remitir la información correspondiente, pero dentro de las referidas treinta y seis horas.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora por cuanto aduce que no contó con un plazo razonable para subsanar las inconsistencias, si en el caso ello fue producto de su propia actuación al haber remitido la documentación el último día marcado por la Convocatoria; para lo cual resulta aplicable el principio latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, esto es, que no puede ser escuchado en juicio a quien alega su propia culpa.

De esta manera, si el actor conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así, se abstuvo de presentar su

solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro, máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su agravio.

Es decir, con base en la convocatoria se estableció la posibilidad de subsanar cualquier inconsistencia dentro del plazo de registro, debiendo considerar el lapso de treinta y seis horas con que la autoridad contaba para la revisión documental, por lo que, en el caso, el actor generó la propia limitante con su conducta, ya que desde la emisión de la convocatoria conocía estos plazos, de ahí que al presentar la documentación el último día para el registro le era previsible que no contara con el tiempo suficiente para estar en posibilidad de subsanar cualquier omisión.

De ahí que la autoridad responsable no estuviera obligada a otorgarle el registro en virtud del correo electrónico que la actora envió a la JUCOPO el veintiuno de septiembre, si en el caso la documentación que remitió presentaba inconsistencias y las mismas no fueron subsanadas dentro del término establecido por la Convocatoria, derivado de la propia actitud de la actora al haber presentado la información el último día en que operaba el sistema para esos efectos.

4.3. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo.

La inconformidad es infundada, ya que el Acuerdo se encuentra fundado y motivado, ya que el procedimiento de validación es un acto complejo que comienza con la remisión de la documentación por parte de los interesados vía electrónica a la JUCOPO y culmina con dicho Acuerdo, por lo que el hecho de que el nombre de la recurrente no apareciera en ese documento, razonablemente deriva de que su documentación presentaba inconsistencias que fueron hechas de su conocimiento por la responsable vía correo electrónico, mismas que no fueron controvertidas por la impugnante.

Determinación

Es **infundado** el planteamiento, porque la exclusión del expediente de la actora del listado de personas que aparecen en el Acuerdo sí se encuentra debidamente fundada y motivada, desde una apreciación global del conjunto de actos complejos y concatenados del procedimiento que, en términos de la Convocatoria se prevé.

Marco normativo

Para resolver el problema planteado es necesario referirse al artículo 16 constitucional que en su primer párrafo consagra el principio de legalidad como parámetro para someter a escrutinio los actos de autoridad. Conforme a dicho principio, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ese principio constitucional ha sido objeto de diversos análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que una de las bases para entender debidamente fundado y motivado un acto de autoridad, es que, en el cuerpo de la determinación, consten los preceptos y razones en que se apoye la autoridad para emitir un determinado acto¹².

En este sentido, el principio o la regla general es que la fundamentación y motivación deben constar en el cuerpo mismo del documento y no en uno distinto; sin embargo, dicho principio sufre una excepción cuando se trata de **actos vinculados y complejos** compuestos de diversas etapas, toda vez que en tal hipótesis los requisitos constitucionales de cuenta se deben tener por satisfechos cuando los mismos se encuentran en los actos que conforman cada una de las etapas.

Luego, si en esa cadena de actos concatenados se desprende con toda claridad que los anteriores contienen los fundamentos y motivos que la autoridad ha tomado en consideración para emitir los subsecuentes, no se requiere que, en los últimos, se tenga que repetir nuevamente todos los

¹² Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO"***.

fundamentos y las causas especiales o motivos particulares en que se apoyan los actos.

Así, como lo ha determinado esta Sala Superior mediante la construcción de una doctrina judicial específica¹³ que puede observarse, entre otros, la fundamentación y motivación respecto de actos complejos que conforman un procedimiento de distintas etapas se satisface cuando dichos principios quedan justificados en los actos de cada etapa, pues en todo caso, el cumplimiento del principio de legalidad en tal hipótesis debe ser evaluado desde una perspectiva integral del procedimiento correspondiente.

En efecto, cuando un procedimiento se encuentra constituido por una serie concatenada de actos, si en el inicial o previo a los subsecuentes, se señalan **la fundamentación y motivación** que se ha tomado en consideración para emitirlos; no se requiere que en los actos que constituyen su consecuencia legal, se tenga que repetir nuevamente, todos los fundamentos y motivos que sustentan el acto respectivo.

Caso concreto

En la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales se conforma de la siguiente manera:

¹³ Juicios ciudadanos SUP-JDC-35/2018 y acumulados SUP-JDC-1147/2017, SUP-JDC-315/2017, SUP-JDC-2427/2014 y acumulados, SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-3250/2012

- 1) Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de ocho a diecisiete horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
- 2) Validación de registro.** La Junta de Coordinación podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
- 3) Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación aprobará el formato y metodología.
- 4) Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará *–a más tardar el catorce de octubre–* el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación.
- 5) Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

Como puede observarse, el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales es un acto complejo formado por distintas etapas.

Al respecto, de manera específica, la convocatoria señala que, una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la JUCOPO verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a la Comisión de Justicia, **aquellos que sean validados.**

En ese sentido, la fundamentación del Acuerdo se cumple por cuanto señala las disposiciones jurídicas que facultan a la JUCOPO para tomar la determinación que contiene, esto es, los artículos 106, numeral 2; 108 numeral 1; y 115 de la Ley de Instituciones; 80 y 82, numeral 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 255, numeral 2 del Reglamento del Senado.

Además, en los diversos considerandos del Acuerdo impugnado, se estableció lo siguiente:

- Con base en la fracción IV, inciso c), párrafo 5º. del artículo 116 de la Constitución General de la República, que la elección de las autoridades electorales jurisdiccionales sería por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

- De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Instituciones las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo conforme al artículo 108, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El artículo 115 de la misma Ley establece los requisitos para ocupar una magistratura electoral local.
- En apego a lo señalado en la Base SEGUNDA de la mencionada Convocatoria, el mecanismo electrónico de registro se encontró disponible desde la página web del Senado de la Republica en www.senado.gob.mx a partir del diecisiete de septiembre y hasta el veinte, en un horario de las ocho a las diecisiete horas.

- El veinte de septiembre a las diecisiete horas se venció el plazo para la recepción de la documentación por parte de los aspirantes a ocupar el cargo de magistrada o magistrado electoral, habiéndose recibido cuatrocientos treinta y un solicitudes, de las cuales ciento noventa y siete no cumplieron con los requisitos señalados por la Convocatoria, por lo que de acuerdo con la base QUINTA de la misma se consideraron solicitudes no presentadas y doscientas treinta y cuatro personas si los cumplieron, por lo que, de conformidad con la base SÉPTIMA de la Convocatoria se remitirían a la Comisión de Justicia.

Con sustento en lo anterior, es claro que el acuerdo impugnado contenía las razones y disposiciones legales aplicables para ordenar la remisión de expedientes de las personas que habían cumplido los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Además, la actora pierde de vista que dicho listado es resultado de la etapa previa a su emisión, consistente en la validación de su registro, es decir, la revisión que realizó la JUCOPO de que hubiera presentado la documentación comprobatoria, en la forma y términos en que ahí se precisó en la Convocatoria.

Al respecto, la propia actora señala en los antecedentes de su demanda que dentro del plazo previsto en la Convocatoria se

registró en la plataforma anexando la documentación correspondiente y mediante correo electrónico recibido a la una con veinticinco del veintiuno de septiembre, se le notificó que había obtenido un registro con inconsistencias (BASE SEXTA), en los siguientes términos:

“La versión original de su CV no cuenta con su firma autógrafa y fotografía reciente como lo solicita la base SEXTA, inciso g) de la Convocatoria. Misma que en su versión pública deberá estar testada. • La versión pública de su CV deberá testar datos sensibles como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva. • En la versión pública del acta de nacimiento debe testar oficialía, libro, número de acta, códigos QR y códigos de barras, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva”.

Situación que demuestra la actora con la impresión del citado correo, que anexa a su demanda y que no es controvertido por la responsable.

Como se desprende de lo anterior, en la comunicación remitida a la actora, se encuentran los motivos y fundamentos en los que se basa la determinación de no incluir su nombre en el listado de candidatos cuyos expedientes serían remitidos por la JUCOPO a la Comisión de Justicia pues en éste se estableció que su registro había resultado con inconsistencias conforme con las bases SEXTA y CUARTA de la Convocatoria (fundamentación), por incumplir requisitos previstos para el currículum vitae y el acta de nacimiento (motivación).

En consecuencia, tratándose de un acto complejo, como el procedimiento de designaciones controvertido, es válido que la

fundamentación y motivación se incluya en el acto previo y que da origen a la determinación que impugna el promovente.

Con ello, y tomando en cuenta que en el Acuerdo se reiteró que, en términos de las bases QUINTA y SÉPTIMA de la Convocatoria ante la falta de algún documento o su presentación fuera del tipo y/o en forma distinta a las exigidas en la Convocatoria se tendría por no presentada la solicitud y que, agotada la etapa de recepción, la JUCOPO verificaría que la información recibida acreditaba los requisitos y validados estos, dentro de los cinco días siguientes, se remitirían los expedientes a la Comisión de Justicia.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la actora, en el mismo se fundan y motivan las facultades y circunstancias conforme a las cuales se remitían los expedientes procedentes a la Comisión de Justicia, aunado a que mediante correo electrónico se le notificaron las inconsistencias en que incurrió al realizar su registro y que con ello se incumplía las bases CUARTA y SEXTA de la convocatoria, con lo que se situaba en los supuestos previstos en las bases QUINTA y SÉPTIMA, lo que tenía como consecuencia que se tuviera por no presentada su solicitud.

Circunstancias que legalmente justifican que el nombre de la actora no apareciera en el listado de personas cuyo expediente sería enviado a la Comisión de Justicia.

Por último, resultan inoperantes los agravios en los que la actora aduce que existió inequidad en el procedimiento de selección, ya que tenía conocimiento puntual de que algunos aspirantes en su misma situación dieron puntual respuesta a las observaciones de la responsable y fueron incluidos en el Acuerdo.

Lo anterior, porque resultan argumentos genéricos y dogmáticos, ya que no establece la actora quienes fueron esas personas ni exhibió medio de convicción que sustentara su afirmación.

V. Decisión en el caso.

- La firma autógrafa y fotografía reciente como formalidades del currículum vitae son razonables al guardar una relación directa con los requisitos constitucionales para acceder a una magistratura electoral local.
- La validez de la exigibilidad de uno de los requisitos que no fueron cumplidos por la actora, hace innecesario el estudio de los restantes, pues basta esa inconsistencia para que no se tuviera por validada su documentación.
- La posibilidad de que los aspirantes pudieran subsanar las inconsistencias detectadas por la responsable, dependía de que entregaran su documentación con la anticipación debida, a efecto de que una vez que la JUCOPO ejerciera sus atribuciones de validación dentro de las treinta seis horas siguientes al acuse de recepción de la

documentación, se encontraran dentro del término establecido en la Convocatoria para corregir las deficiencias.

- La fundamentación y motivación del Acuerdo, respecto de las personas que no fueron incluidas en el listado de expedientes a ser remitidos a la Comisión de Justicia, se encuentra comprendida en los actos que conforman el procedimiento complejo de validación de documentación, en el caso, las comunicaciones electrónicas que remitió la responsable, en las que estableció puntualmente las bases y los motivos por los que se detectaron inconsistencias en la documentación; así como la omisión de subsanar las mismas dentro del término previsto en la ejecutoria.
- No se puede realizar el estudio de la existencia de una supuesta inequidad en el proceso de selección, con sustento en afirmaciones genéricas y con falta de pruebas al respecto.

Con base en lo argumentado, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la determinación de la autoridad responsable.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-1270/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE